



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
 Palacio de Justicia OF. 103 BLOQUE C  
 Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Miércoles Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS (CONTINUACION PROCESO DE DIVORCIO).
DEMANDANTE:	DIEGO JOSE MORENO
DEMANDADA:	SILVIA DANIELA VILLAMIZAR RODRIGUEZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2016 00 104 00 - (14.126).

Como quiera que en este despacho judicial, se llevó a cabo el proceso de DIVORCIO, instaurada por el señor DIEGO JOSE MORENO contra la señora SILVIA DANIELA VILLAMIZAR RODRIGUEZ y a favor de la menor EMILY GABRIELA MORENO VILLAMIZAR.

Según solicitud de la parte demandante, se ordena correrle traslado a la señora SILVIA DANIELA VILLAMIZAR RODRIGUEZ por el término de diez (10) días notificándosele y entregándose copia de la demanda de disminución cuota de alimentos con sus anexos, para lo que estime conveniente, lo anterior según el núm. 6º del art. 397 del C.G.P.

Igualmente se requiere a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar a la parte demandada la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

Se le Reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora MARITZA CARRILLO GARCIA, apoderada del demandante en los términos y facultades según el poder conferido por el mismo.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUNIO 2019

25 ABR 2019

Se notifica a las ocho de la mañana del día 25 de abril de 2019.

El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Veinticuatro (24) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DORAISA ALEXANDRA CASTELLANOS SANGUINO
DEMANDADO:	YAMIR PEREZ QUINTANA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2018 00 062 00 - (15.433).

Se encuentra al Despacho el presente de ALIMENTOS adelantado por DORAISA ALEXANDRA CASTELLANOS SANGUINO en contra de YAMIR PEREZ QUINTANA en favor de su hija AMY GISELLE PEREZ CASTELLANOS.

1.- El curador ad-litem es un abogado, designado de la lista de auxiliares de la justicia, para que represente a una de las partes en un proceso en el cual esta no compareció. De tal manera se garantiza el derecho de defensa y se vela por el cumplimiento del derecho al debido proceso.

De acuerdo a una de las muchas acepciones que posee la palabra, el curador es quien representa a una o más personas cuando estas son incapaces de hacerlo por sí mismas. Por otro lado, ad-litem es una expresión que proviene del latín y significa "a efectos del juicio".

El artículo 48, numeral 7, del Código General del Proceso reza lo siguiente:

*"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente"*

Así las cosas, cuando en un proceso se nombre un curador ad-litem para que represente a una de las partes, será para que este se notifique de la demanda o el requerimiento que le haga el juez, y conteste la demanda con la mayor diligencia posible. Esto implica

interponer los recursos u observaciones a que haya lugar y, de tal manera, velar por los intereses de su representado.

Un punto muy importante de esta figura, según lo consagrado en el Código General del Proceso, es que el auxiliar que desempeñe el cargo de curador ad-litem, debe hacerlo de forma gratuita, reforzando así el principio de acceso a la justicia.

2.- Como quiera que la señora curadora ad-litem designada Doctora ANAYIBE GALVIS GARCIA, NO ha comparecido a aceptar la designación, se dispone compulsar copias del auto del 16 de octubre, escrito del 2 de noviembre, designación de fecha 8 de los mismos y nuevo requerimiento de fecha 31 de enero del presente año, junto con las comunicaciones enviadas al correo electrónico aportado, a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, para los fines antes señalados. **OFICIESE** en tal sentido.

3.- Ante lo anterior, se procede a designar nueva Auxiliar de la Justicia a la Doctora MARITZA CARRILLO GARCIA en calidad de curadora Ad Litem del demandado YAMIR PEREZ QUINTANA, dirección Calle 14 # 0 – 46 Apto. 203 B Edificio Gaviota, Barrio La Playa, de la Ciudad, correo electrónico [itza\\_1962@hotmail.com](mailto:itza_1962@hotmail.com) tel. 311 280 34 49, quien es una abogada que ejerce habitualmente la profesión.

- Comuníquesele la designación por el medio más expedito, advirtiéndosele que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio, de acuerdo al numeral 7º del artículo 48 del CGP.

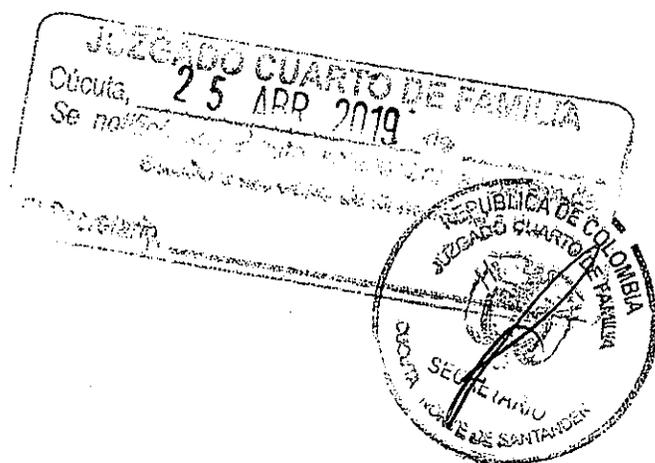
NOTIFIQUESE;

JUEZ,



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

James A.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

San José de Cúcuta, abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, ALIMENTOS Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, Rad. No. 54 001 31 60 004 2018 00423 00 (15795), promovido por la señora WENDY YERALDINE DUARTE PABA a través de la Defensora de Familia del ICBF, en contra del señor EDISON RICARDO ROLON HERNANDEZ, respecto de su menor hija JECXY NIKOLL ROLON DUARTE.

Revisado el expediente y observándose que la demandante se encuentra representada por la Defensora de Familia del ICBF, se dispone dejar sin efecto la condena en costas ordenada en el numeral tercero de la sentencia providencia de fecha enero 29 de 2019.

Por otra parte, advierte el Despacho que en el numeral segundo de la providencia de fecha enero 29 de 2019 se fijó cuota de alimentos a cargo del demandado pero por error involuntario en el acta de audiencia se anotó a cargo del señor HADWARD STIVENSON DUARTE PABA quien actuó dentro de la diligencia como testigo, siendo lo correcto, a cargo del demandado dentro del proceso de la referencia EDISON RICARDO ROLON HERNANDEZ.

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO:** Para todos los efectos legales ACLARAR el numeral segundo de la sentencia de fecha enero 29 de 2019 en el sentido que la cuota alimentaria fijada por valor equivalente al 40%, salvo descuentos legales, del salario mínimo legal mensual vigente, más una cuota extraordinaria en el mes de junio y otra en el mes de diciembre de cada año, por igual valor, es a cargo del demandado EDISON RICARDO ROLON HERNANDEZ.

**SEGUNDO:** Expídase copia autenticada del presente proveído a costa de la parte interesada.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que el proceso se encuentra terminado y archivado.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 25 ABR 2018  
Se notificó hoy el auto anterior por  
estado a las ocho de la tarde.  
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: liquidación de sociedad patrimonial  
DEMANDANTE: GUIDO JOSE MONTAÑEZ ARIAS  
DEMANDADA: MARTA LUZ AGUILAR SANCHEZ  
RADICADO No. 54 001 31 60 004 2019 00 00042 00 (16020).

1. PUNTO A TRATAR.

En esta demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD, radicado 2019 00 042 00 (16020) promovido por GUIDO JOSE MONTAÑEZ ARIAS, en contra de MARTHA LUZ AGUILAR SANCHEZ, se procede a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de julio de 2018 por el apoderado de la parte actora, mediante el cual se niega el reconocimiento de la venta de los derechos litigiosos de conformidad con el art. 1969 del C.C.

2. FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE.

Se argumenta que, en diligencia del 16 de marzo de 2018, en firme y sin recurso alguno en su contra, se había aceptado la sesión de derechos y designado partidor, de lo contrario no se hubiere continuado con el trámite del proceso.

Indica que el apoderado de la contraparte se deshace de lo resuelto en audiencia pública y en estrados, y el despacho con fundamento en un escrito presentado fuera de término retrotrae la actuación.

Ratifica la normatividad civil de los art. 1969 a 1972 en referencia a la cesión de derechos litigiosos, señalando que en esta clase de cesión, el objeto es algo incierto de la Litis, es decir de una demanda en la cual no se ha dictado sentencia, ni se tiene certeza de quien es el titular del derecho, y se entiende que es un derecho litigioso desde que se notifica la demanda

PETICIÓN

Por lo anterior mencionado y sustentado solicita no tener en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandada y se reconozca la cesión de derechos litigiosos.



### 3.- CONSIDERACIONES.

En primer lugar es necesario señalar, frente al argumento del apoderado de la parte actora, en el sentido de indicar que en la audiencia del 16 de marzo de 2018 (fl.80), se hizo reconocimiento de la cesión de derechos litigiosos, aceptándolos el despacho, se tiene que en el acta, no se realizó ninguna observación que de sustento a dicha afirmación, y al revisar el CD que contiene el audio de la diligencia, se observa que inicio a las 10:29 a.m. y termino a las 10:33 a.m. sin que el despacho hiciera pronunciamiento frente al escrito presentado el 13 de marzo de 2018 (fl.67) por parte del Dr. Mario Enrique Berbesi Hernández e igualmente la parte actora no inquirió al Despacho para que solucionara su petitum.

Se tiene en el presente asunto, que antes de que el Despacho entre a pronunciarse frente al requerimiento de la parte actora, es necesario precisar los alcances de la Nulidad decretada por el Juzgado Tercero de Familia, toda vez, que mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2018 (fl. 115 y 116), en el numeral segundo señala que "RECONOCE la nulidad de pleno derecho de lo actuado con posterioridad al vencimiento del termino para fallar", no obstante ni en la parte motiva ni en la resolutive hace mención específica a dicho termino.

Por lo que forza a este Despacho, a fijar el termino de procedencia da la nulidad contenida en el art. 121 del CGP. Pues bien, se tiene que la demanda fue presentada el 5 de mayo de 2017 (fl.32), teniendo la carga de pronunciamiento el despacho judicial, dentro de los 30 días siguientes, para efectos de la contabilización del año a partir de la notificación de la demanda, sin embargo, el despacho profirió auto el 13 de julio de 2017 (fl.38) en el que se inadmite la demanda, es decir que supero el termino fijado por la norma antes mencionada, por lo que tenía la obligación de proferir sentencia dentro del año siguiente contado a partir de la presentación de la demanda, y en el caso bajo estudio, al no emitirse pronunciamiento en este término, se perdió la competencia el 5 de mayo de 2018, por lo que toda actuación posterior es nula de pleno derecho.

Conforme a lo anterior, el auto impugnado de fecha 24 de julio de 2018, esta cobijado por la nulidad, por lo que decae el recurso interpuesto contra el mismo y las actuaciones subsiguientes.

Para este Despacho, es necesario señalar que dentro del trámite procesal, no se pueden dar pronunciamientos tácitos como pretende la parte actora, se requiere pronunciamiento expreso, en garantía del derecho de contradicción y sustento del debido proceso, por lo tanto, le corresponde al Despacho emitir pronunciamiento frente a la solicitud del 13 de marzo de 2018, que requiere reconocimiento como cesionario por la venta de derechos litigiosos.

Se debe tener en cuenta que el artículo 68 del C.G.P. establece que el adquirente a cualquier título del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.



La calidad en la que actuará el adquirente del derecho litigioso dentro del proceso judicial dependerá de la aceptación expresa de la parte contraria, pues si lo hace este sustituye en el proceso a la parte que ha vendido el derecho litigioso, en caso contrario puede intervenir como litisconsorte de la misma

Precisamente, se tiene que dentro del presente trámite, a pesar que el escrito del Dr. Berbesi Hernández, fue presentado el 13 de marzo de 2018, no se hizo incorporación al trámite y traslado a la contraparte para que se pronunciara al respecto, solo cuando se presentó la impugnación al auto de fecha 24 de julio de 2018, la parte demandada a través de su apoderado se opone a la cesión pero como sustento de la contradicción del recurso y que dado la nulidad declarada perdió eficacia jurídica.

Lo anterior, conlleva a que este Despacho para evitar futuras nulidades, le corriera traslado de la venta de derechos litigiosos a la parte demandada a efectos de dar cumplimiento al art. 68 del C.G.P., quien mediante escrito fechado el 1 de abril de 2019 (fl. 132 y 133), se opone a la presunta venta de derechos litigiosos, dado que en su criterio, ya existe certeza de los bienes que le corresponden al demandante, que en este caso resulto ser un 25% de un inmueble, por lo que no son derechos litigiosos sino derechos ciertos y reales por tratarse de un bien inmueble, por lo que se deben hacer a través de una escritura pública y no un simple documento privado. Así mismo, indica que se debe reponer el auto del 26 de marzo de 2019 y en su lugar correr traslado del recurso de reposición que se encuentra pendiente y compulsar copias para la investigación disciplinaria conforme lo ordeno la Juez Tercero de Familia por la conducta desplegada dentro del proceso por la parte demandante.

No es del recibo la solicitud del representante judicial de la parte demandada, cuando solicita se le corra traslado del recurso de reposición, dado que el mismo se surtió en su oportunidad procesal ante el Juzgado Tercero de Familia y la parte demandada, hizo uso del derecho de contradicción el 3 de agosto de 2018 (fl. 104-105) y de otra parte, se repite, dicho auto fue cobijado con la nulidad procesal señalada en el art. 121 del CGP.

Por lo tanto, se debe estudiar la solicitud, de conformidad con el art. 1969, que señala

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”

Para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aun sin que sobre él se hubiere promovido jurisdiccionalmente el pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva, el titular de este derecho puede cederlo por venta o permutación a otra persona, entendiéndose como tal operación el traspaso del evento incierto de la Litis conforme a las propias expresiones del código. Una cesión en tales condiciones obliga plenamente a las personas que en ella intervienen, o sea al cedente y al cesionario.



Otra cosa es que la disposición en cita haya previsto en su último inciso lo que deba entenderse por derecho litigioso "para efecto de los artículos siguientes", los cuales se refieren al título de la adquisición del derecho, a la personería del demandante en el juicio y a la regulación de la facultad de retracto que corresponde al deudor cedido. De donde se desprende que, si para los fines mencionados el derecho se tiene por litigioso desde que se notifica judicialmente la demanda

En el presente caso, se tiene que el documento que contiene la venta de derechos litigiosos, fue elaborado el 19 de enero de 2017 (fl. 65), fecha anterior incluso a la presentación de la demanda, es decir que es procedente señalar la procedencia de dicha venta. Cosa diferente, es que se presente para su reconocimiento con fecha posterior a la notificación de la demanda, como lo prevé el estatuto civil.

En relación con el argumento, de oposición de la parte demandada a través de su abogado, en el sentido de señalar que nos encontramos ante una cosa litigiosa y no un derecho litigioso, para este despacho, dicho argumento no es del recibo, dado que se entiende por cosa litigiosa, el objeto de la pretensión y en el presente caso el objeto del litigio es la liquidación de la sociedad patrimonial, que si bien está relacionado con un bien, sobre él existe expectativa, dado que al momento de realizarse la venta de los derechos litigiosos, no se tiene certeza de los pasivos de la sociedad y que pueden afectar la partición y adjudicación de los bienes de la sociedad y mucho menos se le puede exigir la constitución de escritura pública para la venta de un bien del cual no es titular. Además al momento de presentarse el escrito de venta de los derechos litigiosos, no se había realizado siquiera la diligencia de inventarios y avalúos.

De otra parte, al no existir disposición legal que establezca solemnidad especial para el trámite de la venta de derechos litigiosos, se debe aceptar el acuerdo de voluntades suscrito entre el demandante y su abogado.

En consecuencia y de conformidad con el tenor del artículo 68 del C.G.P., quien adquiere a cualquier título el derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o también podrá sustituirlo, evento último en el cual se requiere aceptación expresa de la parte contraria.

En consecuencia, es menester determinar la calidad con la que actuará el Dr. Berbesi Hernández dentro del proceso. Ello dependerá de si la demandada a través de su apoderado acepta o no el negocio jurídico celebrado entre la demandante GUIDO JOSE MONTAÑEZ ARIAS y MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ, pues como ya se advirtió, en el evento de que lo haga puede entrar a suceder procesalmente a la parte demandante y, en caso de que se oponga o guarden silencio, se procederá a reconocerlo como litisconsorte.

Comoquiera que en el presente asunto, a través de auto del 26 de marzo de 2019 se requirió a la parte demandada para que se pronunciara sobre la cesión de derechos litigiosos y esta se opuso a la misma (fls. 132 -133), se debe proceder a reconocer a la MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ como litisconsorte de la parte demandante GUIDO JOSE MONTAÑEZ ARIAS, de conformidad con el inciso 3° del artículo 68 del C.G.P., teniendo en cuenta que la solicitud cumple con la exigencia prevista por la normatividad señalada, en cuanto a la razón de oposición de la parte demandada incide en la calidad con la cual comparece el cesionario a la



actuación procesal, sin embargo no constituye un impedimento para la vinculación al proceso en la forma en que lo establece la norma procesal.

Frente a la solicitud de compulsión de copias a la Sala Disciplinaria, este despacho no emitirá pronunciamiento, por estar dicha orden del Juez, dentro de las actuaciones decretadas nulas de conformidad con el art. 121 del CGP y por lo tanto ser improcedente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD, DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** establecer como fecha a partir de la cual opere la nulidad de pleno derecho de conformidad con el art. 121 del CGP, a partir del 5 de mayo de 2018.

**SEGUNDO:** Reconocer al Dr. MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ como litisconsorte de la parte demandante GUIDO JOSE MONTAÑEZ ARIAS, de conformidad con el inciso 3° del artículo 68 del C.G.P.

NOTIFIQUESE;

La Juez,

  
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 25 ABR 2019  
Se restituyó hoy el auto anterior por anotación de  
estado a las ocho de la mañana.  
El Secretario, \_\_\_\_\_

